



Recursos nº 920, 923 y 925/2026 C. Valenciana 159, 161 y 163/2026

Resolución nº 1261/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.S.M. en representación de SALUD MENTAL VALENCIANA, S.L. SALUD CEREBRAL ESPIRAL, S.L. y CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL, S.L, contra el acuerdo de adjudicación del lote 13 del contrato del “*Servicio de 450 plazas asistenciales en hospital de día de salud mental para adultos*”, expediente 802/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Director General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Generalitat Valenciana acordó la iniciación, por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria, del expediente del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 56.130.750 euros y dividido en 18 lotes.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 30 de agosto de 2024 y el 1 de septiembre de 2024, respectivamente, así como los Pliegos, el 2 de septiembre de 2024 en la PCSP.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

85110000 - Servicios hospitalarios y servicios conexos.

85000000 - Servicios de salud y asistencia social.



85300000 - Servicios de asistencia social y servicios conexos.

Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 30 de septiembre de 2024, a las 23:59, resultaron presentadas las de los siguientes licitadores:

- CENTRO DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL Y ALIMENTARIA, S.L. (lote 15)
- EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A. (Orden de preferencia lotes: 1, 17, 8, 9, 13, 15, 12, 18, 10, 7, 11, 14 y 16)
- FUNDACIÓN JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE (Orden de preferencia lotes: 5, 7, 17, 8, 14 y 6)
- NEURAL SERVICIOS DE SALUD, S.L. (Orden de preferencia lotes: 1, 2, 3, 4, 9 y 12)
- NEUROCARE SALUD, S.L. (Orden de preferencia lotes: 15, 16, 18, 13, 10 y 11)
- NOVAEDAT BENESTAR, S.L.U. (Orden de preferencia lotes: 2, 3, 9, 17, 1, 14, 7, 4, 5, 6, 8, 12, 15, 11, 13, 18, 16 y 10)
- TA CLINIC BCN, S.L. (lotes 12, 14, 3 y 4)
- CENTRE DE TERÀPIA INTERFAMILIAR, S.L. (lotes 14, 16 y 18)
- CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL, S.L. (Orden de preferencia lotes: 11, 14, 12, 5, 8, 1, 9)
- SALUD CEREBRAL ESPIRAL, S.L. (Orden de preferencia lotes: 10, 18, 17, 16, 13 y 7)
- SALUD MENTAL VALENCIANA, S.L. (Orden de preferencia lotes: 15, 4, 2, 3 y 6)



-PENDIENTE UTE SANT JOAN DE DEU VALENCIA (lotes 2, 3, 4 y 14)

Quinto. En fecha 1 de octubre de 2024 se procedió a la apertura de la documentación administrativa de las licitadoras, siendo todas admitidas, salvo CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL S.L., NEURAL SERVICIOS DE SALUD S.L., FUNDACIÓN JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE, NEUROCARE SALUD S.L., NOVAEDAT BENESTAR SLU y SALUD CEREBLARAL ESPIRAL S.L., a los que se les requirió para la subsanación de los defectos observados en tal documentación.

Sexto. El 8 de octubre de 2024, la mesa de contratación, tras considerar subsanados los anteriores defectos, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el 140.3 LCSP, requerir a SALUD CEREBRAL ESPIRAL S.L., CENTRO TERAPÉUTICO ESPIRAL S.L. para que presentaran los documentos justificativos de ciertos extremos relativos a sus trabajadores, ya que ambas declararon haber cometido una errata en el Anexo II presentado junto con la oferta.

A continuación, se procedió a la apertura de la documentación técnica requerida, pasando a informe y valoración por el Servicio Técnico correspondiente.

Séptimo. Mediante acuerdo reflejado en el acta de la Mesa de 13 de noviembre de 2024 se procedió a la aprobación del informe sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor emitido por el Servicio Técnico y posteriormente, se procedió a la apertura de la oferta sobre criterios evaluables automáticamente (salvo precio), remitiéndolas también en este caso al Técnico competente para su valoración.

Octavo. El 2 de diciembre de 2024 la Mesa hizo suya la valoración del citado Técnico sobre los criterios automáticos, excluido el precio (Anexo VIII a) y procedió a la apertura de este último (Anexo VIII b) resultando excluidas CENTRO DE RECUPERACION EMOCIONAL Y ALIMENTARIA SL, ITA CLINIC BCN SL, y CENTRE DE TERAPIA INTERFAMLIAR SL por no haberlo formulado su oferta en precios unitarios, de conformidad con lo establecido en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

Detectándose indicios de prácticas colusorias en las empresas FUNDACION JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE, NEURAL SERVICIOS DE SALUD SL y NEUROCARE



SALUD, S.L., y SALUD MENTAL VALENCIANA S.L., SALUD MENTAL ESPIRAL S.L. y CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL S.L. se procedió a tramitar el procedimiento del 150 LCSP, por lo que, mediante resolución de 12 de febrero de 2025 se acordó la suspensión del procedimiento.

Noveno. En sesión de 26 de marzo 2025, reanudada la tramitación del procedimiento, se hizo constar la exclusión de CENTRO DE RECUPERACION EMOCIONAL Y ALIMENTARIA SL, ITA CLINIC BCN SL, y CENTRE DE TERAPIA INTERFAMLIAR SL por no haber formulado la oferta en precios unitarios, de conformidad con lo establecido en el Anexo I del PCAP, y de FUNDACION JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE, NEURAL SERVICIOS DE SALUD SL y NEUROCARE SALUD, S.L así como de y SALUD MENTAL VALENCIANA S.L., SALUD MENTAL ESPIRAL S.L. y CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL S.L por vulneración del artículo 139.3 de la LCSP.

A continuación, se procedió a la clasificación de las empresas admitidas en los distintos lotes, proponiendo la adjudicación de los lotes 8,10,11,12,13,14,15,16,17,18 a la empresa EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A., requiriéndole la documentación del 150.2 LCSP.

Décimo. El 29 de septiembre de 2025 se le requirió a la citada empresa el complemento de tal documentación, que es cumplimentado por la empresa a través de la PCSP.

Decimoprimer. El 21 de noviembre de 2025, analizada la documentación y con base en el informe técnico correspondiente que proponía la exclusión, la Mesa acordó excluir de la licitación a EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A. por no acreditar en algunos lotes, ni la adscripción de medios, ni los criterios automáticos ofertados; acuerdo que se le notificó el día 24 de noviembre de 2025.

Decimosegundo. Contra dicha exclusión, presentó EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A recurso especial en material de contratación en fecha 15 de diciembre de 2025, que fue parcialmente estimado por resolución 513/2026, de 19 de marzo, anulando el acuerdo de exclusión y por lo que se refiere al Lote nº 13 (objeto del presente recurso), en los siguientes términos:



“Por ello, procede declarar improcedente la solicitud de acreditación de los criterios de adjudicación automáticos de la oferta de la recurrente con respecto al lote 13, requeridos al amparo del artículo 150.2 LCSP y, por tanto, se estima este motivo del recurso, anulando el acuerdo de retirada de proposición de la oferta de la recurrente del lote 13 debiendo reintegrarse al procedimiento a la recurrente EULEN, disponiendo, asimismo, la retroacción de actuaciones al momento anterior a la aportación de documentación al propuesto como adjudicatario, conservando, en su caso, las actuaciones y aportación de documentación ya realizada que no se oponga a lo dispuesto en esta resolución.”

Decimotercero. En ejecución de la anterior resolución 513/2026 de este Tribunal, se dictó resolución del DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN ECONÓMICA, CONTRATACION E INFRAESTRUCTURAS de fecha 31 de marzo de 2026, acordando la retroacción de actuaciones en los términos señalados.

Decimocuarto. El 10 de abril de 2026, se emitió por el técnico competente informe en los siguientes términos:

“2. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA MERCANTIL EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SA LOTE 13

*La mercantil **EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SA**, con NIF A79022299, ha sido propuesta como adjudicataria en el Lotes 13.*

2.1.1 Solvencia económica y financiera.

EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SA acredita la solvencia económica y financiera de conformidad con lo dispuesto en el art 87 de la LCSP.

2.1.2 Solvencia técnica o profesional.

EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SA acredita la solvencia técnica o profesional de conformidad con lo dispuesto en el art 90 de la LCSP.

2.2 Adscripción de medios.



EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SA acredita la adscripción de medios personales y materiales mediante la presentación de la documentación justificativa.

Presenta el contrato del local que cumplen los criterios mínimos exigidos para el Lote 13 de conformidad con el apartado L del Anexo I PCAP.

Presenta la documentación acreditativa de los medios personales de conformidad con lo exigido en el Apartado L del Anexo I del PCAP.”

Decimoquinto. El 4 de mayo de 2026, se dictó resolución de adjudicación del Lote nº13 a favor de EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SA, que se publicó en la PCSP el 6 de mayo de 2026.

Decimosexto. Contra esta resolución, se formalizó el 26 de mayo de 2026, recurso especial en materia de contratación por los representantes de SALUD MENTAL VALENCIANA, S.L., SALUD CEREBRAL ESPIRAL S.L. y CENTRO TERAPÉUTICO ESPIRAL S.L. suplicando la estimación de los recursos con anulación de la resolución de adjudicación del Lote nº13 y solicitando, asimismo, la retirada de oferta de EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.

En particular, las recurrentes sostienen, en lo sustancial, que la adjudicación del Lote 13 a favor de EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A. vulnera el régimen del artículo 150.2 de la LCSP al haberse producido una prolongación injustificada y contraria al carácter preclusivo del plazo de diez días para la acreditación de los medios personales comprometidos, convirtiendo dicho trámite en una suerte de “*prórroga de facto*” incompatible con los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica. Denuncia, en este sentido, que el órgano de contratación permitió al adjudicatario completar extemporáneamente su oferta, alterando un elemento esencial como es la efectiva disponibilidad de medios humanos, lo que, conforme a la doctrina de este Tribunal, constituiría un inadmisibles complemento de oferta. Asimismo, invoca la existencia de desviación de poder, al haberse utilizado la potestad de verificación para facilitar la adjudicación al licitador inicialmente clasificado, eludiendo la consecuencia legal de tener por retirada su oferta. Añaden los recurrentes que se ha producido una quiebra del principio de coherencia procedimental, al aplicarse un criterio más laxo en el Lote 13 respecto del



aplicado en otros lotes en los que la misma empresa fue excluida, así como una indebida traslación a la fase de ejecución de la comprobación de la solvencia material, persistiendo dudas objetivas sobre la efectiva disponibilidad de los medios comprometidos en la oferta. En consecuencia, interesan la anulación de la adjudicación y la aplicación del régimen del artículo 150.2 LCSP, con la consideración de la retirada de la oferta del adjudicatario.

Decimoséptimo. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma. En este informe, el órgano de contratación se opone al recurso, con carácter principal, interesando su inadmisión por constituir una impugnación indirecta de la ejecución de las resoluciones de este Tribunal nº 513/2026 y 517/2026, lo que equivaldría a configurar una segunda instancia administrativa, inadmisibles conforme a la naturaleza tasada del recurso especial. Subsidiariamente, sostiene que no concurre infracción alguna del artículo 150.2 de la LCSP, negando la existencia de dilaciones indebidas y destacando que la duración del procedimiento responde en gran medida a la sucesión de recursos interpuestos por las propias recurrentes, con suspensión del procedimiento, así como a la complejidad de la verificación documental. Defiende, igualmente, que la actuación administrativa se ha ajustado a la doctrina antiformalista del Tribunal, admitiendo la posibilidad de aclaración y subsanación de la documentación presentada y niega que se haya producido desviación de poder o trato privilegiado alguno, limitándose el órgano de contratación a ejecutar las resoluciones de este Tribunal. Rechaza, asimismo, la existencia de dudas sobre la solvencia del adjudicatario, afirmando que consta en el expediente la acreditación de la adscripción de medios personales exigidos y que, conforme a la doctrina del propio Tribunal, la acreditación de determinados criterios automáticos debe verificarse en fase de ejecución y no en el trámite del artículo 150.2 LCSP. Concluye, por todo ello, que el recurso se basa en afirmaciones genéricas carentes de soporte probatorio y solicita su inadmisión o, subsidiariamente, su desestimación íntegra.

Decimooctavo. Se ha dado trámite de audiencia a los interesados el 11 de junio de 2026, efectuándolas NOVAEDAT BENESTAR S.L. el día 19 del mismo mes y EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A. el día 22.



En ellas, la primera mercantil sostiene, en síntesis, que el recurso del grupo ESPIRAL es inadmisibile por falta de interés legítimo, al haber sido excluido definitivamente de la licitación por prácticas anticompetitivas confirmadas por este Tribunal, de modo que la adjudicación posterior no le afecta. Se afirma que su actuación responde a un abuso de derecho orientado exclusivamente a dilatar el procedimiento mediante recursos sucesivos para seguir prestando irregularmente el servicio y obtener un beneficio económico indebido. En cuanto al fondo, se rechaza la invocación del artículo 150.2 LCSP por ser jurídicamente errónea, al no establecer plazo para la Administración y haber sido ya examinada la cuestión en resoluciones firmes del Tribunal, lo que determina la existencia de cosa juzgada administrativa. Se señala, además, que cualquier dilación es imputable a la propia recurrente por el uso sistemático de recursos con efectos suspensivos. Finalmente, se solicita la declaración de temeridad y mala fe, con imposición de multa al amparo del artículo 58.2 LCSP.

Por su parte, la adjudicataria solicita, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso por pretender reabrir cuestiones ya resueltas por este Tribunal en la resolución 513/2026, que ordenó su reintegración en el lote 13, al no ser exigible la documentación reclamada al amparo del artículo 150.2 LCSP, resolución que es firme en vía administrativa y solo susceptible de impugnación en sede jurisdiccional, operando plenamente los efectos de cosa juzgada administrativa. Subsidiariamente, niega cualquier incumplimiento del artículo 150.2 LCSP, afirmando que EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A. atendió en plazo los requerimientos de documentación y que las dilaciones invocadas derivan exclusivamente de las sucesivas suspensiones acordadas a raíz de múltiples recursos interpuestos en el procedimiento, por lo que suplica la desestimación del recurso. Asimismo, se interesa la acumulación de los recursos por identidad de objeto y, finalmente, se solicita la imposición de multa por temeridad, al considerar que las recurrentes reiteran impugnaciones sobre cuestiones ya decididas con la única finalidad de reabrir el debate y obstaculizar la adjudicación.

Decimonoveno. Con fecha 29 de junio de 2026, SALUD CEREBRAL ESPIRAL, S.L. presentó escrito de desistimiento del recurso nº 920/2026, SALUD MENTAL ESPIRAL, S.L. del recurso nº 923/2026 y CENTRO TERAPÉUTICO ESPIRAL S.L. del recurso nº 925/2026.



Vigésimo. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, la interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, por lo que, en fecha 11 de junio de 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó la suspensión, dándose traslado del acuerdo en la misma fecha, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso especial ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana el 21 de mayo de 2025, publicado en el BOE nº132 de 2 de junio de 2025.

Segundo. Al haberse formulado tres recursos sustancialmente iguales por los tres licitadores contra el mismo acto, procede acordar la acumulación de los recursos nº 920/2026, 923/2026 y 925/ 2026, al amparo del art. 13 del RPERMC:

“1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento.

2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno”.

Tercero. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *«podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

Pues bien, sostienen las recurrentes que concurre en su favor interés legítimo suficiente por el hecho de haber sido excluidas del procedimiento de licitación, exclusión que, según afirman, no ha adquirido firmeza al encontrarse pendiente de resolución en vía



jurisdiccional contencioso-administrativa, lo que —a su juicio— justificaría su interés en evitar la consolidación de las adjudicaciones realizadas en los distintos lotes del contrato.

Sin embargo, este Tribunal ha declarado de forma reiterada que el interés legítimo exigido para la interposición del recurso especial ha de ser directo, actual y específico respecto del acto impugnado, en el sentido de que la estimación del recurso pueda reportar al recurrente una ventaja cierta y efectiva en el procedimiento de adjudicación, no siendo suficiente un interés genérico en la legalidad de la actuación administrativa. Ello se plasma en resoluciones como la nº1125/2023, de 14 de septiembre:

“En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada –entre otras– en Sentencias como las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se viene a concluir que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral siempre que este no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.”

Así, en procedimientos estructurados en lotes, como el que nos ocupa, este criterio se proyecta necesariamente sobre cada uno de ellos, de forma que la legitimación ha de examinarse de manera autónoma respecto del lote cuya adjudicación se impugna, siendo preciso que el recurrente haya participado en el mismo o se encuentre en situación de poder resultar adjudicatario como consecuencia de la eventual estimación del recurso.



Pues bien, en el presente supuesto, consta que algunas de las recurrentes (SALUD MENTAL VALENCIANA, S.L. y CENTRO TERAPÉUTICO ESPIRAL, S.L.) no han presentado oferta al Lote 13, cuya adjudicación constituye el objeto del presente recurso.

En tales circunstancias, resulta evidente que la eventual estimación del recurso no podría situarlas en posición jurídica alguna de resultar adjudicatarias de dicho lote, ni reportarles beneficio directo alguno derivado del procedimiento de adjudicación.

La circunstancia de que dichas entidades hubieran sido excluidas del procedimiento de algunos lotes, incluido el lote 13 en un momento anterior y que dicha exclusión se encuentre impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa no altera este juicio, pues, aunque el resultado de la impugnación fuera estimatorio, no cambiaría la conclusión anterior.

En realidad, la argumentación de estas recurrentes revela un interés de carácter meramente abstracto o reflejo, dirigido a cuestionar el desarrollo global del procedimiento y la doctrina aplicada en materia de exclusión, lo que excede del ámbito propio del recurso especial, configurado como un instrumento de tutela de posiciones jurídicas concretas en la licitación y no como una acción pública en defensa de la legalidad.

En consecuencia, debe concluirse que las entidades recurrentes que no concurrieron al Lote 13, esto es, SALUD MENTAL VALENCIANA SL Y CENTRO TERAPÉUTICO ESPIRAL SL, carecen de legitimación activa para impugnar su adjudicación, al no concurrir en ellas un interés legítimo directo en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, procediendo, por tanto, la inadmisión del recurso en relación con las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) LCSP.

Por lo que se refiere a SALUD CEREBRAL ESPIRAL S.L., que sí se presentó a este lote y fue excluida de la licitación mediante resolución del órgano de contratación contra la cual se interpusieron los recursos nº500, 501 y 502/2025 que fueron estimados por resolución de este Tribunal nº825/2025, recurrida en el orden contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que se encuentra tramitándose con el nº de Procedimiento Ordinario 355/2025, cabe destacar lo señalado en nuestra resolución nº305/2023, de 9 de febrero, que dice:



“Quinto. CANON está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Establece dicho precepto que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”. La recurrente ha concurrido a la licitación y pese a haber sido excluida de la licitación, y confirmada la adecuación a derecho de la exclusión por resolución 1419/2022, de este Tribunal, dicha resolución no es firme pues consta la interposición de recurso contencioso administrativo frente a la resolución, por lo que, con independencia de que a results del PO nº 47/2023 seguido ante la Audiencia Nacional pudiera determinar la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso, ha de reconocérsele ahora legitimación para interponer recurso contra la adjudicación, en aplicación de lo que viene manifestando este Tribunal en supuestos similares, en consonancia con lo manifestado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de marzo de 2021, (asunto C-771/19)”.

En definitiva, al no ser firme en este caso la resolución de exclusión, y haber participado esta entidad en la licitación del Lote nº13, debemos admitir la legitimación de SALUD CEREBRAL, S.L. para recurrir la adjudicación de este lote 13.

Cuarto. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación del contrato nominado en el encabezamiento de esta resolución, cuyo valor estimado se ha fijado en 56.130.750 euros.

Dispone el artículo 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros (..)”.

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso especial.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”*.

Por lo que el recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación.

Quinto. Se han cumplido las formalidades de plazo previstas en el artículo 50.1 d) LCSP y las demás previstas en la LCSP.

Sexto. Como se ha indicado en el antecedente de hecho trigésimo, las recurrentes presentaron escrito de desistimiento expreso del recurso el 29 de junio de 2026. Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente en resoluciones como las número 1216/2025, 1055/2025, 24/2023 y 353/2023, entre muchas otras, aunque ni la LCSP, ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), contemplan de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento; la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el artículo 2.1 del RPERMC, efectúan, en cuanto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), supone que deba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de este último texto legal. Esta doctrina es reiterada por el Tribunal, entre otras, en la resolución nº 1749/2025 y la resolución nº 1993/2025, en las que se acepta el desistimiento y se acuerda el archivo cuando no hay razones de interés público que aconsejen continuar ni comparecen terceros instando la continuación.

Así pues, el desistimiento pone fin al procedimiento, de acuerdo con el artículo 84.1 de la LPACAP, debiendo ser aceptado de plano por la Administración fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades previstas en el artículo 94.4 y 5 de la LPACAP, las cuales no se advierten en el presente caso. En el presente expediente, no consta



comparecencia de terceros interesados, instando la continuación del procedimiento ni se aprecia razón de interés general que exija proseguir la tramitación, por lo que procede aceptar el desistimiento y acordar el archivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento y acordar el archivo de los recursos interpuestos por D. J.J.S.M. en representación de SALUD MENTAL VALENCIANA, S.L. SALUD CEREBRAL ESPIRAL, S.L. y CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL, S.L, contra el acuerdo de adjudicación del lote 13 del contrato del “*Servicio de 450 plazas asistenciales en hospital de día de salud mental para adultos*”, expediente 802/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Generalitat Valenciana.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES